

Reclamación nº 503/2019

Resolución nº 407/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por don E.S.A., en nombre y representación de Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A. y Sagital S.L., ambas en compromiso de UTE Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L (en adelante la UTE) y bajo la misma representación, contra la Resolución del Viceconsejero Ejecutivo de Canal de Isabel II de fecha 30 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de seguridad y servicios auxiliares en edificios de oficinas centrales e instalaciones exteriores de Canal de Isabel II S.A.”, número de expediente 231/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 31 de enero de 2019 se publicó en el DOUE, el 31 de enero en el BOCM y el 10 de enero en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la licitación correspondiente al contrato antes mencionado.

No obstante, se han producido diversas modificaciones de los pliegos de condiciones que han sido publicadas en las siguientes fechas finales, iniciándose

entonces los plazos de licitación, siendo el día 4 de marzo de 2019 en el DOUE, el 7 de marzo en el BOCM y el 28 de febrero en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El valor estimado del contrato es de 110.903.538,96 euros y el plazo de ejecución será de cuatro años con posibilidad de prórroga por un año más.

Segundo.- Con fecha 19 de agosto de 2019, la representación de las empresas Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A. y Sagital S.L., ambas en compromiso de UTE presentó ante este Tribunal escrito calificado como recurso especial en materia de contratación, recalificándolo como reclamación conforme a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Alega la reclamante falta de motivación e igualdad de trato en la calificación de los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que considera que su oferta debe estar mejor puntuada ganando con ello el primer puesto en la clasificación de ofertas y en consecuencia debe anularse la adjudicación efectuada.

El 10 de septiembre de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la LCSE, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal

el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La reclamante que es una mercantil del sector de la seguridad, posible licitadora, por lo está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Se acredita asimismo la representación con que actúa la firmante de la reclamación.

Por la reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

Segundo.- Respecto del plazo, el artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación que se produjo el día 30 de julio, interponiéndose la reclamación el día 19 de agosto, dentro del plazo de 15 días referenciado.

Tercero.- El PCAP señala, en su cláusula 1, en cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, que *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores*

del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El régimen jurídico del contrato, así como las reclamaciones por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2017, se interpretará de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la directiva 2004/17/UE que tengan efecto directo de acuerdo a la jurisprudencia del TJUE.

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación...”.

Canal de Isabel II es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), que a tenor del apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 7.

El contrato cuya adjudicación es objeto de reclamación está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/25/UE. Esta, sin embargo no es aplicable en toda su extensión sino que tienen un régimen de contratación particular regulado en su artículo 91 *“los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XVII se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 15, letra c)”* (1.000.000 euros). El capítulo I del Título II de la citada Directiva

se compone de 4 artículos: el mencionado 91, el 92 relativo a la publicación de los anuncios, el 94 relativo a contratos reservados para determinados servicios y el 93 relativo a los principios de adjudicación de los contratos.

El Reino de España no ha transpuesto la citada Directiva en el plazo que concluyó el 18 de abril de 2016, por tanto, no ha establecido las normas nacionales necesarias, a que está obligado, para la adjudicación de los contratos sujetos a este régimen de contratación especial del artículo 91 y siguientes de la Directiva 2014/25/UE. En consecuencia, la misma resulta aplicable en virtud de su efecto directo en relación a aquellos aspectos en los que contiene normas precisas e incondicionales.

El Anexo XVII contempla los servicios de investigación y seguridad con CPV igual a la del pliego impugnado.

En consecuencia con lo hasta aquí expuesto cabe concluir que el Pliego impugnado se refiere a un contrato de servicios sujeto a la Directiva 2014/25/UE, cuyo valor estimado es inferior al umbral de un millón de euros indicado en su artículo 15.c) y por lo tanto no está amparado por la Directiva 92/13/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de los transportes y de las telecomunicaciones, en la redacción dada por el artículo 47 de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión.

Estando vigente la Ley 31/2007, procede examinar si al amparo de la misma cabe la reclamación interpuesta por contener una regulación más favorable para la reclamante como consecuencia de la prohibición del efecto directo vertical descendente.

El contrato objeto de reclamación, es un contrato de servicios cuyo objeto se incluye en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo valor estimado supera el importe de 443.000 euros establecido en el artículo 16 de la citada Ley para los contratos de servicios.

De acuerdo con lo anterior, al contrato objeto de reclamación le sería aplicable el régimen de reclamaciones en los procedimientos de adjudicación contenido en el Título VII de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, siendo este Tribunal, según lo previsto en el artículo 101 del dicho texto legal, el órgano competente para resolver las reclamaciones que se planteen por infracción de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, la naturaleza del contrato es de servicios, con CPV: “79710000-4 *Servicios de seguridad*”, encontrándose en concreto en la categoría 23 servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.

Esta categoría se encuentra incluida en el anexo II B de la LCSE y sobre el régimen aplicable a estos contratos de servicios el artículo 15.2 de la misma ley dispone que: *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.”*

Por tanto el régimen jurídico del contrato objeto de esta reclamación está constituido, por una parte por lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de LCSE, referidos, respectivamente, a las prescripciones técnicas y a los anuncios de contratos adjudicados; y por otra, fuera de los supuestos citados, por el Derecho privado, que resultará aplicable a las fases de preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato, sin que resulte de aplicación lo previsto en el Título VII relativo a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaración de nulidad de estas.

Así lo recoge también el artículo 22.2.6º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que establece que no procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando se trate de los contratos incluidos en las categorías del anexo II B de la misma, contra el acto de adjudicación, los anuncios de licitación, los pliegos, documentos contractuales y actos precedentes del procedimiento de adjudicación de tales contratos, salvo que ésta tenga por objeto impugnar las prescripciones técnicas reguladas en el artículo 34 de dicha ley.

Dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los supuestos de los artículos 34 y 67, no se rigen por la LCSE, pues las excluye expresamente el artículo 15.2 de la misma, las reclamaciones que se formulen sobre las actuaciones del contrato ahora reclamado quedan excluidas del régimen procedimental establecido en el mencionado Título VII, no siendo este Tribunal competente para conocer de la impugnación presentada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación a lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación interpuesta por don E.S.A., en nombre y representación de Segurisa Servicios Integrales de Seguridad S.A. y Sagital S.L., ambas en compromiso de UTE Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L y bajo la misma representación, contra la Resolución del Viceconsejero Ejecutivo de Canal de

Isabel II de fecha 30 de julio de 2019, por la que se adjudica el contrato de “Servicios de seguridad y servicios auxiliares en edificios de oficinas centrales e instalaciones exteriores de Canal de Isabel II S.A.”, número de expediente 231/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.